

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Establecimientos de la provincia. Año 27'50 pta.
 En cada trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45
 En el extranjero 18 ; 33'75 ; 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se hacen en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, n.º 18, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Si de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en billetes postales o Letras de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Diez y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 julio 1921).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 4 de junio de 1920, regulador de las plantillas del Magisterio nacional, determinó en su artículo 12 que las Fundaciones y Patronatos que deseen conservar sus Maestros con el sueldo y derechos del Escalafón que corresponda, deberán instruir expediente y entregar al Tesoro la cantidad que tenga consignada para personal, disponiendo que estos expedientes se trasmitirán e informarán por la Comisión organizadora con vista de los antecedentes que juzgue necesarios, resolviéndose de Real orden.

Laudable en extremo era el propósito que inspiró tal disposición, encaminada a incorporar al Escalafón del Magisterio todas las clases de Maestros, pero por lo que se refiere a los de Fundaciones y otras Entidades, es preciso no olvidar la naturaleza especial de tales personas jurídicas, reguladas por las reglas de los institutos, y que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, como encargado del protectorado de la Beneficencia particular docente, debe ser el primero en respetar y cumplir.

Por otra parte, atento a favorecer a las clases de

Maestros, omitió inadvertidamente cuanto pudiera afectar en sus consecuencias a los de las Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular, el precepto del art. 11 de dicho Real decreto, ya que los coloca en difícil situación, pues al excluir del Escalafón a los que no cobren su haber del Tesoro, les obliga a abandonar el destino que sirvan dependiente de instituciones particulares, para poder colocarse en condiciones de disfrutar de los beneficios que lleve aparejados el figurar en el Escalafón o conseguir a todo trance que las Juntas de Patronato o Entidades gestionen que pasen al Tesoro la cantidad que tengan consignada para personal, lo cual, en la mayoría de los casos, o va contra lo que el fundador y dispuso, cuya voluntad es ley primordial, que no puede ser destruida por ningún otro precepto, como reconoció y dispuso en su artículo 183 la ley de Instrucción pública de 1857, o de lo contrario, y cuando pueda ser fatible lleva consigo la desaparición de la mayor parte de las instituciones, cuyo exiguo capital no permite ni tiene otro gasto que el del sostenimiento del Maestro, destruyendo así el elevado espíritu altruista de los buenos españoles, entre los que se destaca singularmente los que en tierras extrañas han labrado su porvenir y fortuna, y a quienes se deben la mayor parte de estas instituciones que tanto interesa y conviene fomentar en pro de la cultura patria o de otras instituciones a quienes impulsan no menos nobles y elevados fines, como es, entre ellas, la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Se hace, por tanto, preciso enmendar el daño que sin expresa voluntad de perjudicar su existencia se puede inferir a tan respetables instituciones, a las que por lo contrario es deber ineludible favorecer; y en su virtud, y no habiendo razón fundamental que aconseje la diferencia que establece, en el artículo 11 del referido Real decreto, para que sea la procedencia de los fondos con que se paga a los Maestros lo que determine su inclusión o exclusión en el Escalafón; ya que únicamente el título y el ejercicio del Magisterio, en beneficio de la enseñanza, el más noble, el más grande y el primero de

los fines á cumplir por el Estado, es lo único que en realidad debe tenerse en cuenta para conceder a los Maestros las ventajas del Escalafón, y antes al contrario existe el precedente de la Real orden de 21 de enero de 1916, que se inspiró en las expuestas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de julio de 1921.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Francisco Aparicio.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los patronos de las Escuelas del Patronato, o que se consideren como tal por su naturaleza análoga, en Colonias agrícolas, pueblos o Aynntamientos donde no existan las reglamentarias, según el Arreglo escolar vigente, deberán solicitar que, al cumplir el Estado esta obligación, pasen los fondos de los Patronatos o Entidades análogas en su caso, bajo la administración de estos mismos, una vez que ya no existe la necesidad de su Escuela, y siempre que así lo consienta la escritura fundacional, con destino a obras circunsculares u otras de naturaleza análoga, previo estudio, en cada caso, de dicha escritura o antecedentes oficiales e inexcusable informe de la Asesoría jurídica.

Artículo 2.º Los Maestros de las Escuelas a quienes se refiere el artículo anterior, pasarán a figurar: en el Escalafón de Maestros con plenos derechos, y como reingresados, en el caso de haber tenido aquellos derechos y figurado en dicho Escalafón; y en el Escalafón de Maestros con derechos limitados, a continuación del último incluido en el mismo, según los preceptos por que se rige dicho Escalafón, los que posean el título profesional, a menos que les corresponda reingresar en él, en cuyo caso lo harán como los demás reingresados, o sea, en el lugar que les corresponda.

Artículo 3.º Para el nombramiento de nuevos Maestros con destino a dichas Escuelas, que deseen obtener los beneficios de este Decreto, se aplicará lo dispuesto actualmente para Navarra; es decir, que podrá elegirse por los Patronos o Entidades, siempre que por éstos así se solicite, entre los Maestros que obtengan Escuela por oposición o por concurso. De no solicitarlo así, se proveerán dichas plazas por el régimen general vigente, al que se someterán estas Escuelas si bien procurando armonizar las disposiciones legales con las reguladoras de las instituciones de referencia con estricta sujeción a la voluntad de sus fundadores. Cuando se trate de Escuelas de Patronato, ostentarán con el de nacional el nombre del fundador.

Artículo 4.º Hasta tanto que el Estado se haga cargo, previos los requisitos prevenidos, del pago de sus haberes a los Maestros de las Escuelas de referencia, figurarán éstos, como excedentes, en el lugar que por clasificación les corresponda en los oportunos Escalafones y en analogía con lo establecido por Real orden de 21 de enero de 1916.

Artículo 5.º Quedan derogadas por este Decreto las disposiciones dictadas anteriormente que se opongan al mismo y especialmente los artículos 11 y 12 del Real decreto de 4 de junio de 1920.

Dado en Palacio a quince de julio de mil novecientos veintiuno.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Francisco Aparicio.

(Gaceta 16 de julio de 1921).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando terminados por haber levantado el vuelo el insecto, los trabajos para la extinción de la plaga de la langosta correspondientes a la campaña de primavera, se hace preciso, dada la intensidad y la extensión alcanzada por la plaga en su último período, dictar las mas severas medidas para que, con una cuidadosa atención, se observen aquellos sitios en los cuales la aovación se verifique, a fin de preparar debidamente y mediante la aplicación rigurosa en todo momento de los preceptos de la ley de Plagas, la próxima campaña de otoño e invierno, que la práctica ha demostrado que es la verdaderamente eficaz para conseguir la completa destrucción de la plaga. Según se determina en el artículo 58 de la vigente ley de Plagas del campo de 21 de mayo de 1908, las Juncas locales de defensa están obligadas en la época actual a girar por sí o por las peronas que designen, una visita a los términos municipales y fincas de que se componen para observar los terrenos en que la plaga haga la aovación, comunicándoselo a los terratenientes y dando cuenta al Gobernador civil de la provincia respectiva con objeto de que éste disponga que el personal técnico agronómico salga a reconocer los términos invadidos e informe de la importancia de la plaga. Con arreglo al artículo 60, los Gobernadores exigirán a los propietarios o colonos en su caso, ayudados por las Juncas locales, y dentro de la primera quincena de agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infectadas de langosta, para proceder al acotamiento de aquellos que deban escarificarse sin perjuicio para los propietarios. Las Juncas referidas pasarán nota a los propietarios de los terrenos infectados de canuto, expresando la extensión acotada en sus fincas y exigiéndoles realicen las operaciones de saneamiento, y caso de no hacer los trabajos por su cuenta, las Juntas formarán con arreglo a los artículos 70, 71, 72 y 73, el oportuno presupuesto; y a estos fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Bajajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Teruel, Toledo y Zaragoza; de acuerdo con los Consejos provinciales de Fomento, se dicten desde luego las medidas más enérgicas para que las Juntas locales de plagas cumplan sin excusa las obligaciones que les impone la ley, así como se encargue a los Ingenieros y Ayudantes de todas clases, Guardas jurados, Guardia civil y a todos los que por motivo del cargo que desempeñaba se hallan frecuentemente en el campo, observen los vuelos y revuelos de la langosta, para ver los sitios donde aove y denunciar seguidamente los terrenos que queden invadidos a las oficinas de la Sección agronómica provincial.

2.º Que los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas ordenen inmediatamente que se reciban las denuncias, su comprobación y exacto acotamiento por el personal correspondiente, para que no se efectúen operaciones de extinción más que en los sitios precisos de cada finca.

3.º Que una vez comprobada la existencia de la plaga, las Juntas locales formen el presupuesto de gastos para extinción de la misma en el estado de canuto, teniendo en cuenta lo que a este respecto preceptúa la ley y muy especialmente su capítulo tercero.

4.º Que los Gobernadores civiles y los Consejos provinciales de Fomento cuiden, bajo su responsabilidad, de la constitución de las Juntas locales, haciendo

saber a este Ministerio, las que no funcionan, para aplicarlas con el mayor rigor las penalidades a que se hayan hecho acreedoras.

5.º Que los Ingenieros Jefes de las Secciones agrónomicas remitan a V. I., antes del día 10 de septiembre próximo, las relaciones completas de los terrenos acotados por contener germen de langosta.

6.º Que los citados funcionarios envíen a este Ministerio, conforme ya se les tiene pedido, un informe acerca de la importancia que alcanzó la plaga de la langosta en la última campaña y el estado en que quedó para la próxima; y

7.º Que queda V. I. autorizado para imponer cuantos correctivos sean precisos, a fin de conseguir que la ley se cumpla estrictamente en todas sus partes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1921. — Cierva. — Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 19 julio 1921).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.480.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Buscas.—Circular.

Por el Alcalde de Caspe se me denuncia que el día 9 del corriente mes desapareció de su casa paterna el joven Francisco Herrero Lacarta, natural de dicha ciudad, de las siguientes señas: edad 15 años, viste pantalón y chaleco de pana rayada clara, blusa azul, calza alpargata blanca y lleva pañuelo a la cabeza:

En su virtud encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil de esta provincia y demás autoridades que dependan de la mía, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho joven, el que será entregado al Alcalde de la ya citada ciudad, caso de ser habido.

Zaragoza, 20 de julio de 1921.

El Gobernador,
CONDE DE COELLO

Núm. 2.478.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Mallén, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados. Sitio en que radican los animales enfermos: La partida llamada La Amarga, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero. Zona neutra limitante a la infecta: suficiente.

Zaragoza, 21 de julio de 1921.

El Gobernador,
CONDE DE COELLO

SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.497.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

El abajo firmado, Recaudador de la Hacienda en los pueblos que se citan;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años que a continuación se expresan, se ha dictado la siguiente

«**Providencia.**—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación del embargo». Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Ateca.

Rústica.—Año 1920-21

Enrique Gil Peralta, 17'36 pesetas.
Francisco Moreno Florén, 6'62.
Manuel Moreno Florén, 10'84.
Mariano Rigó Zaro, 11'96.

Urbana.

Juan Acero, 28'36.
Nazario Caballer, 11'12.
María Colomina, 6'32.
Herederos de Mariano Duce Muñoz, 25'80.
Enriquez Gil Peralta, 16'36.
Manuel González Erruz, 63'06.
Manuel Ibáñez Ibáñez, 28'32.

Herederos de Manuela Júdez Bernal, 9'44.

Francisco Navarro Gutiérrez, 11'26.

José Olivas Ibáñez, 28'36.

Emerenciano Pérez, 6'22.

Candela Pérez, 9'34.

Manuel Pérez Asensio, 16'36.

Ricardo Remón, 48'08.

Antonio Rodríguez Pinto, 26'16.

Blas Soriano, 62'28.

Compañía ferrocarril M. Z. A., 28'36.

Manuel Moreno Florén, 25'18.

En Ateca, a 18 de abril de 1921.—El Recaudador,
Sebastián Arbea.

Ariza.

Rústica.

Juan H. Agüarón, 15'04 pesetas.

Federico Casanova, 5'24.

Josefa Enguita López, 6'12.

Silvestre Estéban Santander, 12'80.

Manuel García Blasco, 8'68.

Agustín Garituaga, 11'32.

Íñigo Sánchez Lanero, 6'04.

José M.ª Velilla González, 14'12.

En Ariza, a 19 de abril de 1921.—El Recaudador
Sebastián Arbea.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Los señores opositores a las plazas de Oficiales terceros de Administración, aprobados y con derecho a ocupar vacantes, se servirán comparecer en el Negociado de personal de este Ministerio el día 26 del actual, a las once de su mañana, con el fin de elegir, por orden de puntuación, la vacante que prefieran.

Madrid, 18 de julio de 1921. — El Subsecretario, Juan Cervantes.

(Gaceta 19 de julio de 1921)

Núm. 2.418.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.

Hasta las trece horas del día 4 de agosto próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Navarra, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Magallón a La Almunia, cuyo presupuesto asciende a 27.958'49 pesetas, siendo el plazo de ejecución de dos años, y la fianza provisional de 280 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 9 de agosto próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 16 de julio de 1921. — El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

Hasta las trece horas del día 4 de agosto próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Navarra, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1 al 5 de la carretera de la estación de Poleñino a la de Madrid a Francia, cuyo presupuesto asciende a 24.878'76 pesetas, siendo el plazo de ejecución de dos años y la fianza provisional de 250 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 9 de agosto próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 16 de julio de 1921. — El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 2.424.

Alagón.

Por término de quince días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará de manifiesto en la secretaría municipal el reparto general de utilidades, en sus dos partes personal y real, formado para el actual ejercicio, a los efectos determinados por Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

Alagón, 18 de julio de 1921. — El Alcalde, Gregorio Viar.

Núm. 2.427.

Boquiñeni.

En la secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el presupuesto municipal ordinario para el actual año económico, por término de quince días.

Boquiñeni, a 12 de julio de 1921. — El Alcalde, Apolonio Almu.

Núm. 2.425.

Brea de Aragón.

El presupuesto municipal extraordinario de esta villa, formado por este Ayuntamiento para el año 1921-22, al objeto de satisfacer los gastos que ocasione la construcción de un nuevo matadero, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Municipio, por término de quince días, que se contarán desde el 21 del actual al 4 de agosto próximo.

Brea de Aragón, 18 de julio de 1921. — El Alcalde, Aproniano Díez.

Núm. 2.468.

Calatayud.

Durante los días del 26 al 30 del actual y a las horas de costumbre se procederá al cobro del primer trimestre del repartimiento de utilidades de esta población, girado para el actual año de 1921-22, (en primer período voluntario); y en los días del 8 al 14, ambos inclusive, del próximo agosto, se realizará en su segundo período, llevándose a efecto en la oficina del Recaudado municipal, sita en la calle de Sancho y Gil, número 8.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Calatayud, 19 de julio de 1921. — El Alcalde, E. de Bordons.

Núm. 2.426.

Gotor.

El expediente de exceso de gastos por 2.402'78 pesetas, se halla de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por el tiempo de diez días.

Gotor, 17 de julio de 1921. — El Alcalde, Santiago Redondo.

Núm. 2.425.

Quinto.

La cobranza del segundo trimestre del repartimiento general sobre las utilidades de este distrito municipal y ejercicio corriente, en sus dos períodos voluntarios y horas reglamentarias, se verificará en esta Casa Consistorial, en los días 1, 2 y 3 y 29, 30 y 31 de agosto próximo, respectivamente. Finalizado el segundo de dichos períodos, los morosos incurrirán en el apremio de primer grado.

A contar desde 1.º de agosto próximo y por plazos de cinco y quince días respectivamente, estarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el recuento general de ganadería y apéndice al amillaramiento para el ejercicio próximo de 1922-23; en los cuales, se admitirán las reclamaciones que sean pertinentes.

Quinto, 18 de julio de 1921. — El Alcalde, Manuel Pérez.

Imprenta del Hospicio.